

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA Y HUMACAO  
PANEL X

MARGARITA  
RODRÍGUEZ ARROYO

Apelada

v.

PATRICIA DUQUE

Apelante

KLAN201501926

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Carolina

Caso Núm.  
F CD2012-0334

Sobre:  
Incumplimiento de  
Contrato y Cobro de  
Dinero

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova<sup>1</sup>, la Jueza Varona Méndez, el Juez Bonilla Ortiz y el Juez Rivera Torres

Varona Méndez, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 5 de febrero de 2016.

La señora Patricia Duque (apelante, señora Duque) comparece ante nosotros mediante el presente recurso de apelación y nos solicita que revoquemos la sentencia dictada el 1ro de octubre de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina. Mediante el referido dictamen el foro primario acogió la demanda presentada en contra de la apelante y en consecuencia le ordenó a pagarle a la Sra. Margarita Rodríguez Arroyo (apelada, señora Rodríguez) la suma de \$48,500.00.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la sentencia apelada.

I.

El 9 de marzo de 2007 la señora Duque, en representación de la corporación For Your Transportation, Inc., suscribió un contrato de compraventa con la señora Rodríguez. Por medio de dicho contrato las partes acordaron que la señora Duque le

---

<sup>1</sup> La Juez Gómez Córdova no interviene.

vendería a la señora Rodríguez seis (6) vehículos<sup>2</sup> por el precio aplazado de \$65,000.00.

Según las estipulaciones del contrato, los vehículos se encontraban libres de cargas y gravámenes.<sup>3</sup> No obstante, cuatro de los vehículos adquiridos estaban gravados a favor del Departamento de Hacienda, como consecuencia de una deuda de \$4,000.00 que tenía la señora Rodríguez con dicha agencia. Debido a ello, el 29 de agosto de 2007 el Supervisor del Departamento de Hacienda le solicitó al Centro de Servicios al Conductor que cancelara los gravámenes.<sup>4</sup> A pesar de lo anterior, aduce la apelante que los gravámenes no se cancelaron, impidiéndole así renovar la licencia de los vehículos. Ante dicha situación, la señora Duque sostiene que en octubre de 2007 le devolvió a la señora Rodríguez los vehículos adquiridos.

Así las cosas, el 14 de marzo de 2012 la señora Rodríguez presentó una demanda en cobro de dinero e incumplimiento de contrato contra la apelante. Según las alegaciones de la apelante, dicho caso se desestimó sin perjuicio por inactividad, pero posteriormente fue reabierto a petición de la parte apelada. El juicio en su fondo comenzó el 24 de junio de 2014. Sin embargo, luego de terminado el turno de la parte apelada el foro de instancia dejó la continuación del pleito en suspenso y dispuso lo siguiente:

Se emitirá orden dirigida a la Lcda. Sylvia M. González González, Notario Público Autorizado, para que certifique al Tribunal todas y cada una de las declaraciones juradas que con fecha 9 de marzo de 2007, ella autorizara y otorgara, en las que comparecieran las señoras Margarita Rodríguez Arroyo y Patricia Duque.

Con esta información, el Tribunal podrá certificar si en el dorso de los documentos existe alguna certificación de traspaso de título. De existir traspaso de título, tendría que evidenciar la señora demandada qué gestiones, si alguna, hizo para no formalizar ese traspaso que se había iniciado,

---

<sup>2</sup> Los vehículos objeto de la presente controversia son los siguientes: 1. Isuzu del 1995; 2. Vagón Great Dane del 1988; 3. Remolque Intl. Truck del 1990; 4. Hino del 1990; 5. Hino del 2000; y, Van Ford Econoline del 1999. Véase el Apéndice 3, a las págs. 17-18.

<sup>3</sup> Véase el Apéndice 3, a la pág. 19.

<sup>4</sup> Véase el Apéndice 5, a la pág. 26.

qué documentos, si alguno, le presentó al Departamento de Hacienda que impidiese que ese traspaso fuera formalizado. Queda el caso en suspenso, hasta tanto el Tribunal reciba la información.<sup>5</sup>

La Lcda. González González cumplió con lo ordenado por el Tribunal de Primera Instancia el 8 de julio de 2014.<sup>6</sup> Luego, el 30 de diciembre de 2014 el foro primario dictó sentencia mediante la cual acogió la demanda de autos y le ordenó a la señora Duque a pagarle a la señora Rodríguez la suma de \$65,000.00, más los intereses legales y las costas del litigio.<sup>7</sup>

El 23 de enero de 2015 la parte apelante solicitó la reconsideración del foro primario por entender que la sentencia había sido dictada sin que esta hubiese tenido oportunidad de presentar prueba a su favor.<sup>8</sup> En respuesta, el foro primario señaló una vista para el desfile de prueba de la parte apelante.<sup>9</sup>

La vista se celebró el 11 de marzo de 2015 y posteriormente el foro primario emitió sentencia enmendada a favor de la parte apelada. En esta ocasión, le ordenó a la señora Duque a pagarle a la señora Rodríguez la suma de \$48,500.00, puesto que en la vista en su fondo la parte apelada aceptó haber recibido pagos ascendentes a \$16,500.00.

Inconforme con la sentencia dictada, la parte apelante acude ante nosotros mediante el presente recurso en el cual alega que el Tribunal de Primera Instancia interpretó incorrectamente el contrato de compraventa suscrito entre las partes. Específicamente sostiene que el Tribunal de Primera Instancia erró:

- A. AL INTERPRETAR EL CONTRATO DE COMPRAVENTA DE ACTIVOS OTORGADO EL 9 DE MARZO DE 2007 DEBIDO A QUE NO TOMO EN CONSIDERACIÓN QUE LOS CAMIONES OBJETO DEL PRESENTE LITIGIO CARGABAN CON GRAVÁMENES AL MOMENTO DEL OTORGAMIENTO DEL CONTRATO Y NUNCA FUE TRASPASADA SU TITULARIDAD EN CONTRAVENCIÓN A LA CLÁUSULA 4, TITULADA “GARANTÍAS & REPRESENTACIONES DE LA VENDEDORA”;

<sup>5</sup> Véase el Apéndice 6, a la pág. 31.

<sup>6</sup> Véase el Apéndice 11, a las págs. 51-57.

<sup>7</sup> Véase el Apéndice 7, a las págs. 33-37.

<sup>8</sup> Véase el Apéndice 8, a las págs. 39-41.

<sup>9</sup> Véase el Apéndice 9, a la pág. 43.

B. AL INTERPRETAR EL CONTRATO, DEBIDO A QUE NO TOMÓ EN CONSIDERACIÓN LA CLÁUSULA 6 DEL CONTRATO EN LA CUAL SE ESTIPULA QUE EL MISMO SE DARÁ POR TERMINADO CON LA ENTREGA DE LOS CAMIONES OBJETO DEL PRESENTE LITIGIO. ESTOS FUERON ENTREGADOS Y DEJADOS A LA DISPOSICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE-APELADA, A TENOR CON LA CLÁUSULA 6 DEL CONTRATO POR LO CUAL SE DIO POR TERMINADO EL MISMO; Y

C. AL INTERPRETAR EL CONTRATO, DEBIDO A QUE NO TOMÓ EN CONSIDERACIÓN QUE LA DEMANDANTE-APELADA CARECE DE LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA RADICAR LA RECLAMACIÓN DE EPÍGRAFE Y LA PRESENTACIÓN DE CUALQUIER OTRA CAUSA DE ACCIÓN YA QUE DOS DE LOS CAMIONES OBJETO DEL PRESENTE LITIGIO NUNCA ESTUVIERON A NOMBRE DE LA DEMANDANTE-APELADA.

Transcurrido el término dispuesto en la Regla 22 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, (4 LPRA Ap. XXII) sin la comparecencia de la parte apelada, damos el recurso por sometido y procedemos a resolver.

## II.

### A. *Presunción de legalidad de las sentencias*

Es norma jurídica reconocida en nuestro sistema de derecho procesal que la apreciación de la prueba realizada por el tribunal sentenciador y la credibilidad que dicho foro otorgue a la prueba debe ser objeto de gran deferencia por los tribunales apelativos, los cuales, en ausencia de circunstancias extraordinarias o que demuestren que el tribunal apelado actuó movido por la pasión, el prejuicio, la parcialidad, o error manifiesto, no deben intervenir con las determinaciones de hechos de éste último. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 771 (2013).

Cónsono con ello, la Regla 42.2 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V, R. 42.2) establece que las determinaciones de hechos del foro apelado, sobre todo aquellas que se fundamentan en testimonio oral, serán respetadas por el foro apelativo, a menos de que sean claramente erróneas. La deferencia a la que hace alusión la precitada regla responde al hecho de que el juez sentenciador es

el que tiene la oportunidad de recibir y apreciar toda la prueba oral presentada, de escuchar la declaración de los testigos y evaluar su “*demeanor*” y confiabilidad. Dicho de otro modo, son los jueces de primera instancia quienes están en mejor posición de aquilatar la prueba testifical. *Miranda Cruz v. S.L.G. Ritch*, 176 DPR 951 (2009). Por ello, le compete al foro apelado la tarea de aquilatar la prueba testifical que ofrecen las partes y dirimir su credibilidad. *Ramos Acosta v. Caparra Dairy, Inc.*, 113 DPR 357, 365 (1982); *Sepúlveda v. Depto. De Salud*, 145 DPR 560, 573 (1998). Por tanto, un tribunal apelativo no debe intervenir con las determinaciones de hechos ni con la adjudicación de credibilidad que haya efectuado el juzgador de los hechos, ni tiene facultad de sustituir por sus propias apreciaciones, las determinaciones del foro de instancia. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín, supra*, a la pág. 26; *Serrano v. Sociedad Española*, 171 DPR 717 (2007).

Ahora bien, a pesar de lo anterior, también es norma reconocida que el arbitrio del juzgador de hechos no es absoluta. La apreciación errónea de la prueba no es inmune ante los tribunales revisores. *Meléndez v. El Vocero de P.R.*, 189 DPR 123 (2013). Los foros apelativos pueden intervenir con la apreciación de la prueba testifical que haga el juzgador de los hechos cuando incurra en un error manifiesto o cuando actúe con parcialidad, prejuicio o pasión al considerar la prueba. *Pueblo v. De Jesús Mercado*, 188 DPR 467, 480-481 (2013); *Quiñones López v. Manzano Pozas*, 141 DPR 139, 152 (1996). Es decir, si surge que las conclusiones del foro apelado están en conflicto con el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la evidencia recibida serán consideradas erróneas. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 772 (2013). En otras palabras, las determinaciones de hechos que hace el foro primario no deben descartarse arbitrariamente ni tampoco deben ser sustituidas por el criterio del foro apelativo, a menos que

de la prueba admitida surja que no existe base suficiente que apoye tal determinación. *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 659 (2006); *Rolón v. Charlie Car Rental, Inc.*, 148 DPR 420, 433 (1999).

Finalmente, precisa señalar que en cuanto a la prueba documental, el tribunal revisor se encuentra en igual posición que el Tribunal de Primera Instancia y está facultado para apreciar la prueba basándose en su propio criterio. *In Re: García Ortíz*, 187 DPR 507, 521 (2013); *Dye-Tex de P.R., Inc. v Royal Insurance Co.*, 150 DPR 658, 662 (2000).

*B. Teoría general de los contratos*

El Código Civil dispone que “[l]as obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasicontratos, y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia.” Art. 1042 del Código Civil, 31 LPRÁ sec. 2992. De la misma forma, el Artículo 1044 del Código Civil, 31 LPRÁ sec. 2994, expone que las obligaciones nacidas de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y se deben cumplir según lo acordado. En virtud de lo anterior, se dispone que desde que se perfecciona el contrato cada parte se obliga no solamente a cumplir con lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley. Art. 1210 del Código Civil, 31 LPRÁ sec. 3375. En ese sentido, el Artículo 1206 del Código Civil, 31 LPRÁ sec. 3371, expresa que un contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse entre sí a dar alguna cosa o a prestar algún servicio. A tales efectos, los contratos son obligatorios, indistintamente de la forma en que se hayan celebrado, siempre que en ellos concurren las condiciones esenciales para su validez: a saber, consentimiento de las partes, objeto cierto que sea materia del contrato y causa de la obligación que se establezca y que estas no vayan en contravención con la ley, la moral y el orden

público. Art. 1213 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3391; *Díaz Ayala et al. v E.L.A.*, 153 DPR 675, 690-691 (2001); Art. 1230 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3451; Art. 1207 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3372.

En cuanto a la interpretación de los contratos, el Art. 1233 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3471 establece que:

Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes se estará al sentido literal de sus cláusulas. Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes prevalecerá ésta sobre aquella.

Sobre ello, nuestro más alto foro expresado que un contrato es claro si su letra concuerda con la intención de las partes. *VDE Corporation v. F&R Contractors Inc.*, 180 DPR 21, 35 (2010). De lo anterior se desprende que la intención de las partes es el criterio fundamental para determinar el alcance de las obligaciones contractuales. *Íd.* Para auscultar la intención de los contratantes, el Art. 1234 del Código Civil sec. 3472, dispone que es necesario estudiar los actos anteriores, coetáneos y posteriores al momento de perfeccionarse el contrato. Del mismo modo, nuestra casuística reconoce que al momento de interpretar un contrato es necesario presumir lealtad corrección y buena fe en su redacción para evitar llegar a resultados absurdos o injustos. *Íd.*

### *C. Resolución de obligaciones recíprocas*

El Artículo 1077 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3052, regula el derecho de resolver obligaciones recíprocas y dispone lo siguiente:

La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que le incumbe.

El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y abono de intereses en ambos casos. También podrá pedir la resolución, aun después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible.

El tribunal decretará la resolución que se reclame, a no haber causas justificadas que le autoricen para señalar plazo.

Esto se entiende sin perjuicio de los derechos de terceros adquirentes, con arreglo a las secs. 3496 y 3499 de este título, y las disposiciones de la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad, secs. 2001 et seq. del Título 30. Art. 1077 del Código Civil, *supra*.

De lo anterior se desprende que cuando uno de los contratantes que se obligó recíprocamente incumple con su parte del pacto, el perjudicado tiene a su favor una acción que le permite reclamar el cumplimiento del contrato o la resolución del mismo, con el resarcimiento de daños y el abono de intereses en ambos casos.

Ahora bien, el incumplimiento de una obligación recíproca conlleva un efecto resolutorio solamente cuando la obligación incumplida es una esencial o que su cumplimiento constituya el motivo del contrato para la otra parte. *NECA Mortgage Corp. v. A&W Dev., S.E.*, 137 DPR 860, 875 (1995). Sobre ello, nuestro máximo foro ha expresado lo siguiente:

Cuando nos enfrentamos a un cumplimiento parcial o defectuoso, en principio, se justifica el ejercicio de la acción de resolución. No obstante, en la doctrina civilista se entiende que el ejercicio del derecho de resolución no debe ser utilizado en todas las situaciones ya que la buena fe en la contratación puede imponer alguna moderación a este resultado.

Dicho de otra manera, únicamente si el cumplimiento parcial o defectuoso implica la frustración de la finalidad contractual para la parte perjudicada, procederá entonces, la resolución del contrato. (Citas omitidas). *Álvarez v. Rivera*, 165 DPR1, 20 (2005).

De lo anterior queda meridianamente claro que el derecho a la acción rescisoria concedida por el Art. 1077 del Código Civil, *supra*, procede únicamente cuando el incumplimiento de la otra parte frustra el objetivo principal del contrato.

Ahora bien, en los contratos se incluyen otras cláusulas y obligaciones que no constituyen el motivo principal de la celebración del contrato. *S.L.G. Méndez-Acevedo v. Nieves Rivera*, 179 DPR 359, 381 (2010). Estas obligaciones sirven para completar y aclarar las estipulaciones del contrato y dependen, o están subordinadas a la obligación principal convenida. *Íd.* Las cláusulas accesorias son obligatorias, por lo que las partes deben



cumplir con ellas. *Íd.* No obstante, su incumplimiento no activa el mecanismo resolutorio dispuesto en el Art. 1077 del Código Civil, *supra*, sino que da lugar a una acción de daños y perjuicios o a cualquiera otra que justifique las circunstancias del caso. *Ramírez v. Club Cala de Palmas*, 123 DPR 339, 348 (1989).

Tomando como ejemplo el contrato de compraventa, el cual es aquél en el que "uno de los contratantes se obliga a entregar una cosa determinada y el otro a pagar por ella un precio cierto, en dinero o signo que lo represente", Art. 1334 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3741, nuestro más alto foro ha expresado lo siguiente:

En el contrato de compraventa la obligación del vendedor de entregar la cosa vendida es el motivo del contrato para el comprador, y la obligación correlativa del comprador de entregar el precio es a su vez el objeto del contrato para el vendedor. Tales son las obligaciones recíprocas que contempla el artículo 1077 del Código Civil. (Citas omitidas) *Municipio v. Vidal*, 65 DPR 370, 375 (1945).

De lo anterior podemos colegir que en el contrato de compraventa las obligaciones del comprador consisten en pagar el precio pactado y recibir la cosa vendida. Art. 1389 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3871. Por su parte, la obligación principal del vendedor consiste en entregar la cosa vendida. Art. 1350 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3801.

Así pues, a pesar de que en las obligaciones recíprocas se entiende implícita la facultad de resolver las obligaciones ante el incumplimiento de la otra parte, ello no opera ante cualquier tipo de incumplimiento. Para determinar si el incumplimiento de una parte permite resolver el contrato es necesario evaluar qué tipo de obligación fue incumplida. Solamente si el incumplimiento frustra el objetivo del contrato, o si se incumple con una obligación principal del mismo es que se justifica utilizar la acción resolutoria dispuesta en el Art. 1077 del Código Civil, *supra*.

#### *D. Legitimación Activa*

La legitimación activa o “*standing*” es una doctrina de auto limitación y prudencia judicial que existe como corolario del principio de justiciabilidad. *Muns. Aguada y Aguadilla v. JCA*, 190 DPR 122, 131-132 (2014); *Hernández Torres v. Hernández Colón*, 131 DPR 593 (1992); *Hernández Torres v. Gobernador*, 129 DPR 824, 835 (1992). Esta doctrina persigue garantizar al Tribunal que el promovente de la acción tiene un interés de tal índole que, con toda probabilidad, habrá de proseguir su causa de acción vigorosamente y habrá de traer a la atención del Tribunal las cuestiones en controversia. *PIP v. ELA et al.*, 186 DPR 1, 11 (2012); *Fund. Surfrider y otros v. ARPE*, 175 DPR 563, 572 (2010); *Hernández Torres v. Hernández Colón, supra*.

La determinación de si se tiene o no legitimación activa se centra principalmente en la persona que promueve la acción. *Hernández Torres v. Gobernador, supra*. En otras palabras, el asunto de la legitimación activa se refiere principalmente al interés que tiene la persona que promueve la acción (demanda o querrela) ante el foro judicial o administrativo. En cuanto a ello, nuestro más alto foro ha resuelto en múltiples ocasiones que se considera que una parte tiene legitimación activa cuando: ha sufrido un daño claro y palpable; existe un nexo entre la causa de acción ejercitada y el daño alegado; y su causa surge al amparo de la Constitución o alguna ley. *Muns. Aguada y Aguadilla v. JCA, supra*, a la pág. 132; *Fund. Surfrider y otros v. ARPE, supra*.

Finalmente, debemos señalar que la Regla 15.1 de Procedimiento Civil, (32 LPRA Ap. V, R. 15.1), regula lo relativo a la legitimación activa de las partes en los procesos judiciales y le concede legitimación activa a toda persona que por ley tenga el derecho que se reclama. Además, dicha Regla dispone que no se desestimarán un pleito por no haberse tramitado a nombre de la

persona que por ley tiene el derecho que se reclama hasta que, luego de levantarse la objeción, se haya concedido un tiempo razonable para la persona con derecho ratifique la presentación, se una al mismo o se sustituya en lugar de la parte promovente y tal ratificación, unión o sustitución tendrá el mismo efecto que si el pleito se hubiesen incoado por la persona con derecho.

### III.

En nuestro ordenamiento jurídico los asuntos jurisdiccionales son materia privilegiada que deben atenderse con prelación a cualquier otro asunto. *Muns. Aguada y Aguadilla v. JCA, supra*, a la pág. 131. Por dicha razón atenderemos en primer lugar el tercer señalamiento de error hecho por la apelante, que aduce que la señora Rodríguez no tenía legitimación activa para presentar la demanda que dio curso al presente litigio.

Como mencionáramos anteriormente, el concepto de legitimación activa se centra principalmente en el interés que tiene la persona que promueve la causa de acción ante el foro judicial. Al requerir que los litigantes ostenten legitimación activa, los tribunales se aseguran de que la parte promovente de la acción tenga un interés genuino en la resolución de la controversia a la vez que garantiza que las partes defiendan con celo sus posturas. *P.I.P. v. E.L.A. et al., supra*, a la pág. 12.

Por otro lado, es hartamente conocido que las obligaciones nacidas de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes. Art. 1044 del Código Civil, 31 LPRC sec. 2994. Cónsono con ello, desde que se perfecciona el contrato las partes contratantes están obligadas a cumplir con lo expresamente pactado en él. Art. 1210 del Código Civil, 31 LPRC sec. 3375. Ahora bien, cuando las partes se obligan recíprocamente, y uno de los contratantes incumple con su parte del pacto, el perjudicado puede, entre otras

cosas, solicitar el cumplimiento específico del contrato. Art. 1077 del Código Civil, 31 LPRC sec. 3052.

En el presente caso la señora Duque alega que la señora Rodríguez no poseía legitimación activa para presentar la demanda de epígrafe debido a que dos de los seis vehículos en controversia nunca estuvieron inscritos a su nombre. Como surge de la relación de hechos, la apelante suscribió un contrato de compraventa con la apelada en la cual la señora Rodríguez se comprometió a venderle a la señora Duque seis (6) vehículos por el precio aplazado de \$65,000.00. A pesar de que la señora Duque no incluyó copia de la demanda en su apéndice, surge del expediente ante nuestra consideración que la señora Rodríguez presentó una demanda en cobro de dinero contra la señora Duque y le solicitó el pago de las sumas acordadas en el contrato de compraventa. En otras palabras, la señora Rodríguez le solicitó a la señora Duque el cumplimiento específico del contrato suscrito entre ellas. Así pues, cónsono con lo establecido en el Art. 1077 del Código Civil, *supra*, la señora Rodríguez es una de las partes otorgantes en un contrato que contenía una obligación recíproca. Ante el incumplimiento de la otra parte, esta tenía a su favor el derecho y estaba legitimada a solicitar el cumplimiento específico de lo pactado en el contrato. Concluimos que el tercer señalamiento de error no se cometió, ya que la señora Rodríguez tenía legitimación activa para presentar la demanda que dio curso al presente litigio.

Resuelto lo anterior, procedemos a discutir los demás señalamientos de error. En esencia, la señora Duque sostiene que el foro primario erró en su interpretación del Contrato. Expresa que las partes habían pactado mediante la cláusula número cuatro lo siguiente:

4. GARANT[Í]AS & REPRESENTACIONES DE LA VENDEDORA. La VENDEDORA representa y asegura a la COMPRADORA que los activos que mediante el presente contrato le son vendidos están libres de cargas y

gravámenes, no pesando sobre ellos reclamación judicial ni extrajudicial alguna en cuanto a su titularidad y que la VENDEDORA tiene la debida autorización para llevar a cabo esta venta de activos. La parte VENDEDORA tiene un justo título sobre los activos que vende a la parte COMPRADORA. La VENDEDORA se compromete a relevar, defender y a indemnizar a la COMPRADORA por razón de cualquier reclamación, pérdida, costo, gasto y/o daño, incluyendo intereses, penalidades y gastos de abogado, que sufra la COMPRADORA como consecuencia del incumplimiento de cualquier garantía, representación o acuerdo aquí contenido por parte de la VENDEDORA[.]

- a) La VENDEDORA suscribirá y otorgará los documentos necesarios y requeridos por las instrumentalidades del Estado Libre Asociado para el traspaso de título y de registro, a nombre de la COMPRADORA, de los vehículos que por la presente vende a la parte COMPRADORA.<sup>10</sup>

La apelante alega que la señora Rodríguez incumplió con lo pactado en la cláusula transcrita anteriormente, debido a que cuatro de los seis vehículos vendidos por esta última estaban gravados a favor del Departamento de Hacienda de Puerto Rico. En su escrito, la señora Duque indica que adquirió los vehículos con el propósito de utilizarlos en su negocio de transporte y entrega de mercancía. Sin embargo, alega que no pudo utilizarlos para el uso para el que fueron adquiridos debido a que los gravámenes le impidieron renovar las licencias y los marbetes correspondientes, causándole así daños y la pérdida de múltiples oportunidades de negocios. Por tanto, entiende la señora Duque que la obligación de entregar los vehículos libre de gravámenes era una obligación principal del Contrato puesto a que de haber tenido conocimiento de ello, la apelante no hubiese otorgado el mismo. Así también, la apelante alega que la señora Rodríguez no otorgó los documentos necesarios para llevar a cabo el traspaso de título de los vehículos, a pesar de haberse obligado a ello en el Contrato. Debido a lo expresado anteriormente, la apelante entendió que la señora Rodríguez había incumplido con ciertas obligaciones principales del Contrato. Así pues, debido a que el Contrato era uno bilateral, la apelante, amparándose en el Art. 1077 del Código

---

<sup>10</sup> Véase el Apéndice 3, a la pág. 19.

Civil, *supra*, y la cláusula seis (6) del Contrato decidió devolverle los vehículos a la señora Rodríguez y así dar por resuelto el Contrato.

En primer lugar, debemos señalar que la apelante nos presentó un apéndice incompleto puesto que no incluyó escrito, moción o alegación alguna sometida por la parte apelada. Ni siquiera presentó copia de la demanda que comenzó el presente litigio. Ello, no tan solo es un incumplimiento claro y patente de las disposiciones del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, sino que impide y obstaculiza nuestra labor revisora. A pesar de dicho incumplimiento no estamos impedidos de atender el presente recurso.

Según la apelante, la obligación contenida en la cláusula cuatro del contrato antes transcrita contiene una obligación principal de la señora Rodríguez, puesto que de haber sabido que los vehículos estaban gravados, no los hubiese comprado. Además, la apelante sostiene que el gravamen de los vehículos frustró el propósito del contrato ya que al no poder renovar las licencias y los marbetes no pudo utilizar los vehículos sin correr el riesgo de ser multada.

No cabe duda que la señora Rodríguez incumplió con lo pactado en el Contrato al entregar cuatro de los seis vehículos con un gravamen a favor del Departamento de Hacienda de Puerto Rico. No obstante, dicho incumplimiento no acarrea la resolución del contrato puesto que no es, como interpreta la parte apelante, una obligación principal. Como mencionáramos ya, la obligación principal del vendedor en un contrato de compraventa es entregar la cosa vendida mientras que la obligación principal del comprador es pagar el precio pactado por ello. *Municipio v. Vidal, supra*; Art. 1334 del Código Civil, *supra*. Es evidente que en el caso ante nuestra consideración la parte apelada cumplió con su obligación

principal, pues le entregó a la señora Duque los vehículos y arrastres objeto del Contrato. Por tanto, debido a que la cláusula cuatro del contrato contenía una obligación accesoria, su incumplimiento no justifica el ejercicio de la acción de resolución. En otras palabras, en el caso ante nuestra consideración, el incumplimiento de la señora Rodríguez con la obligación accesoria de entregar los vehículos libres de cargas y gravámenes y otorgar los documentos necesarios para traspasar la titularidad de los mismos no daba paso a la acción resolutoria contenida en el Art. 1077 del Código Civil, *supra*. Cónsono con ello, resolvemos que el primer señalamiento de error no se cometió.

Finalmente, la apelante sostiene que la cláusula 6 del Contrato también le permitía resolver el mismo si la señora Duque incumplía con sus obligaciones. Dicha cláusula establece lo siguiente:

6. INCUMPLIMIENTO. En caso de incumplimiento de la COMPRADORA para con sus obligaciones contractuales, incluyendo el incumplimiento con la forma de pago descrita en el inciso 2, el presente contrato se dará por resuelto por la VENDEDORA y la COMPRADORA entregará y devolverá a la VENDEDORA los vehículos y arrastres objeto de la presente compraventa en óptimas condiciones, salvo "*wear and tear*". Como cláusula penal en caso de incumplimiento, las partes acuerdan que además de la devolución de los vehículos y arrastres a la VENDEDORA, está [sic] retendrá aquellas sumas de dinero que la COMPRADORA haya pagado hasta el momento del incumplimiento.<sup>11</sup>

Del acápite transcrito anteriormente se desprende claramente que es *la vendedora*, la señora Rodríguez, quien podía resolver el contrato ante el incumplimiento de la compradora, la señora Duque. Así pues, ante el incumplimiento de la señora Duque con las obligaciones del contrato, incluyendo el incumplimiento con la forma de pago pactada, la señora Rodríguez podía dar por resuelto el contrato.

Según sostiene la parte apelante, las partes acordaron que la señora Duque entregaría los vehículos y los arrastres y que la

---

<sup>11</sup> Véase el Apéndice 3, a la pág. 21.

señora Rodríguez retendría las sumas de dinero pagadas hasta el momento del incumplimiento. El planteamiento principal de la apelante ha sido que, a partir de la devolución de los vehículos a la señora Rodríguez en octubre de 2007, el contrato fue resuelto, por lo que la señora Duque fue relevada de su obligación de cumplir con los pagos acordados en él.

Ahora bien, de un cuidadoso examen del escrito de apelación y de la moción de reconsideración presentada por la apelante, se desprende que *la única prueba presentada por la señora Duque para demostrar que le entregó los vehículos a la señora Rodríguez fue su propio testimonio*. Y ciertamente, la declaración de un sólo testigo es suficiente para probar un hecho, *siempre y cuando el juzgador entienda que le merece entero crédito*. Regla 110 de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. VI.

No obstante ello, al foro primario no le mereció credibilidad el testimonio vertido por la señora Duque, pues dicho foro no hizo constar como una determinación de hecho que hubo la entrega de los vehículos. Así pues, ante la ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto debemos respetar la apreciación de la prueba realizada por el foro primario y concederle la deferencia debida. Cónsono con ello, y ante la claridad de las estipulaciones del Contrato, unido al hecho de que la parte apelante no nos ha puesto en condiciones de evaluar si el foro primario erró al no concluir que hubo una entrega de los vehículos y un acuerdo para resolver el contrato, no habremos de intervenir con la sentencia dictada<sup>12</sup>.

---

<sup>12</sup> Como ya expresamos, la parte apelante no incluyó en su apéndice ningún documento, moción o alegación de la parte apelante, ni las estipulaciones vertidas en el Informe de Conferencia con antelación al juicio. La propia reconvencción de la parte apelante no hace mención alguna a la devolución de los vehículos. Ello nos impide determinar si el foro primario erró al no darle credibilidad a la apelante respecto a la entrega de los vehículos, o considerar si este era un hecho estipulado o admitido por la parte apelada.



IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la sentencia apelada.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones